

Cortes Cortés, Cristian
Rubi Araya, Diego, Juez del Juzgado de Garantía de Coquimbo
Recurso de Amparo
Rol N° 350-2020.-

La Serena, nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece CARLOS RODRIGO CERDA AGUIRRE, Abogado, Defensor Penal Público de Coquimbo (L), en representación de Cristian Ignacio Cortés Cortés, condenado en la causa RUC N°1800331971-3; RIT N°1679-2018, interponiendo recurso de amparo en contra del Sr. Juez de Garantía de Coquimbo, DIEGO RUBÍ ARAYA, quien en audiencia de fecha 28 de noviembre del año en curso, mediante una resolución ilegal y arbitraria negó lugar a la solicitud principal de la defensa, destinada a decretar la prescripción de la pena que fuere impuesta a su defendido; ordenando, finalmente, que su defendido debía entrar a cumplir el saldo de la pena que le fuere impuesta una vez que la sentencia se encontrase firme y ejecutoriada (sic). Los siguientes son los fundamentos de su pretensión:

Expone que su representado fue condenado mediante sentencia ejecutoriada de fecha 25 de enero del año 2019, en causa RIT N° 1679-2018, del Juzgado de Garantía de Coquimbo, a la pena de 41 días de prisión y multa de 1/3 de UTM (por cumplida) por su responsabilidad como autor de un delito de hurto simple, en grado de frustrado, perpetrado en la comuna de Coquimbo el día 04 de abril de 2018.-

Destaca que para el cumplimiento de la pena corporal se impuso la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna penitenciaria.

Añade que con fecha 08 de septiembre del año 2019 se verificó audiencia en la cual se mantuvo la pena sustitutiva impuesta a su defendido.

Con fecha 17 de octubre del año 2019 se recibe en el Tribunal de Garantía de Coquimbo informe en el cual se da cuenta que su defendido no se presentó a cumplir la pena sustitutiva impuesta.

En la audiencia del día 28 de noviembre del presente año, la defensa solicita al tribunal que conforme a la



justificación esgrimida por su defendido, se ordenara el reingreso a cumplir la pena sustitutiva, teniendo en cuenta los fines resocializadores de la ley del ramo, y en subsidio se manifestó y argumentó que la pena principal impuesta en concreto a su defendido es propia de las faltas conforme lo dispone el art. 21 del Código Penal y en atención a que el art. 97 del Código Penal indica que "*las penas impuestas en la sentencia*" de lo cual emana que la pena ha de apreciarse en concreto y como el plazo de prescripción de la pena de es de 6 meses resulta evidente que la pena ha prescrito extinguiéndose con ello la responsabilidad penal de su defendido de conformidad a lo prevenido en el art. 93 N° 7 del Código Penal y, por ende, debía decretarse el sobreseimiento definitivo de esta causa conforme lo dispone el art. 250 d) del Código Procesal Penal.

Lamentablemente el Juzgador rechazó la solicitud principal, y así vez rechaza la pretensión subsidiaria, señalando al efecto que la pena debe ser considerada en abstracto conforme al delito por el cual fue condenado y no la pena que en concreto se impuso, decretando en consecuencia, el quebrantamiento de la condena de conformidad a los artículos 25 y 29 de la Ley N°18.216 y decretó la libertad de mi defendido.-

Estima que en este caso existe una clara amenaza al derecho a la libertad personal de su defendido; queda en evidencia que el Sr. Juez de Garantía don DIEGO RUBÍ ARAYA ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario en el pronunciamiento de la resolución que rechaza el sobreseimiento definitivo por encontrarse prescrita la pena de falta impuestas a su representado en dicha causa, con lo que se amenaza gravemente el derecho a la libertad de su representado, lo que hace necesario se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho conculcado a don Cristian Ignacio Cortés Cortés, y que, en consecuencia se declare el sobreseimiento definitivo de la causa por prescripción de la pena impuesta a su defendido.

SEGUNDO: Que, evacuó informe DIEGO FRANCISCO RUBI ARAYA, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coquimbo, quien expone que revisado el SIAG es posible constatar que es



efectiva la información procesal detallada en el habeas corpus del abogado defensor, en cuanto a la fecha de dictación de la sentencia de fecha 25.01.2019; forma de cumplimiento inicial (reclusión parcial nocturna penitenciaria); tiempo de cumplimiento de 41 días y decisión del informante de denegar petición de decretar la prescripción de la pena en audiencia de control de ejecución de la pena de fecha 28.11.2020, para lo cual el recurrente del habeas corpus cita fallos antiguos de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema.

Señala que es relevante constatar que con fecha 05.02.2019 se certificó el artículo 468 del Código Procesal Penal por la Unidad de Cumplimiento; el 22.02.2019 CRS La Serena informa la "no presentación del sentenciado" a la unidad para dar cumplimiento a la pena; el 8.9.2019 en audiencia de control de ejecución de la pena el tribunal le mantuvo al sentenciado el beneficio siendo apercibido a presentarse al CRS La Serena dentro del quinto día de recuperada su libertad ya que ingresaba a cumplir pena efectiva en el Rit 2295-2014 (pena original de 541 días por un delito de receptación de vehículo motorizado) donde hubo que despachar una nueva orden de aprehensión, la que sólo se materializa el 28 de noviembre de 2020, por un saldo de 150 días, en el CCP LA SERENA, por lo que el sentenciado, en la actualidad, en causa diversa, se encuentra cumpliendo pena efectiva.

Hace presente que con fecha 30.11.2020 se resolvió un caso análogo en el Rol Corte (La Serena) 324-2020 interpuesto por abogado defensor penal público, don Alejandro Garcia Garcia en representación del imputado-sentenciado "Milton Octavio Barraza Contreras", que incide en el Rit 5554-2016 de ese Juzgado de Garantía de Coquimbo por el delito de Robo por Sorpresa, el cual llegó a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, donde el tribunal de casación confirmó la resolución del juez a quo, revocando el beneficio, denegando la solicitud de prescripción y solicitud de artículo 103 del Código Penal, y ordenando el cumplimiento efectivo, en el Rol CS 140119-2020 de fecha 30.11.2020.



Aduce que consideró que la pena impuesta en la sentencia por un "simple delito" no puede ni debe ser alterada por la pena en concreto; un asunto es la determinación de la pena por las reglas legales del artículo 11, 12, 50, 51, 52, 66 a 70 del Código Penal (circunstancias agravantes y atenuantes (generales y especiales); reglas especiales del artículo 449 y 449 bis y 450 del Código Penal; el grado de participación (calidad de autor, cómplice o encubridor); la mayor o menor extensión del mal causado y el delito que se está juzgando conforme al artículo 3° y 446 N°3 del Código Penal.

Destaca que el artículo 446 N°3 del Código Penal sanciona al autor de un delito consumado de hurto simple con las penas de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de cinco unidades tributarias mensuales.

Por su parte, el artículo 3° del Código Penal divide los delitos en tres categorías atendiendo a su menor o mayor gravedad, a saber, faltas, simples delitos y crímenes. Ello influirá entre otras materias de importancia en los plazos de prescripción del artículo 97 del Código Penal ya que las faltas lo harán en el plazo de seis meses; los simples delitos, en 5 años y los crímenes en 10 años.

Refiere que Los hermenéuticos del derecho sostienen que el derecho penal tiene como límite la aplicación estricta de la ley y el juzgador no puede desobedecerla cuando existe texto expreso bajo sanción inclusive de cometer un delito de prevaricación.

A mayor abundamiento los operadores del derecho en la interpretación de la ley sostienen que "debe descartarse la regla del absurdo", es decir, pretender alterar la naturaleza jurídica de un simple delito -como lo es el caso de marras (hurto simple)- a un delito falta -por haberse aplicado una pena de 41 días- por el ejercicio aritmético de las reglas legales para la determinación de las penas, a juicio de tal sentenciador, es confundir las instituciones del derecho para hacer creer conforme a una interpretación pro reo que se estima antojadiza, y sin fundamento normativo en la ley. Aplicar esa tesis, a juicio del juzgador, implicaría en la práctica llevar a desvirtuar el sistema de determinación de las penas en contra del imputado, por cuanto los Fiscales



evitarían requerir penas de faltas al verse su cumplimiento dificultado porque bastaría que el reo se sustraiga de la acción de la justicia tan sólo por un brevísimo tiempo (seis meses) para que las defensas comiencen a alegar la prescripción de corto tiempo, y el tribunal tener el deber de declararla, inclusive de oficio, y sin petición ninguna, como lo ordena la ley, quedando la sociedad desamparada y sin cumplimiento de las penas contenidas en las sentencias.

Por estas razones estima que debe ser rechazado el recurso de amparo por haberse estimado que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho de acuerdo a los antecedentes ventilados en audiencia y los que emanaban del análisis del SIAG.

TERCERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, para la correcta decisión del asunto sub judice, ha de tenerse presente que el amparado se encuentra en la condición procesal de sentenciado, siendo condenado por sentencia de fecha 25 de enero de 2019 por el delito de hurto simple, a una pena corporal de 41 días de prisión y una pena pecuniaria de una un tercio de Unidad Tributaria Mensual, sanción corporal que, a la fecha, no ha sido cumplida.

QUINTO: Que, radicándose la discusión en la circunstancia si la pena impuesta se encuentra prescrita a la fecha, es necesario precisar que el artículo 97 del Código Penal, establece que las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescriben en cinco años los simples delitos y en seis meses las faltas.



SEXTO: Que, en consecuencia, considerando que el amparado fue condenado por un simple delito -circunstancia no controvertida- su pena prescribe en 5 años, desde que considerar la pena en concreto desnaturaliza el ilícito cometido, ergo, la resolución por esta vía impugnada, aparece debidamente fundada, dictada por órgano competente, y dentro de sus atribuciones, por lo que no se observa en la especie la existencia de alguna actuación ilegal y arbitraria que prive, perturbe o amenace el derecho a la libertad personal y seguridad individual del amparado, por lo que la acción constitucional en estudio, será desestimada. Criterio que por lo demás ha sido sostenido por esta Corte en los autos Rol 218-2020 (Amparo) y confirmado por la Excelentísima Corte Suprema en el ingreso Rol 94.946-2020.

SEPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior y como lo ha sostenido recientemente nuestro máximo Tribunal en sentencia de 22 de mayo de los corrientes (Rol 59.773-2020), la prescripción de la pena es una materia de fondo que debe ser resuelta por la vía procesal correspondiente y no mediante esta acción constitucional, lo cual abona al rechazo del arbitrio impetrado.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por CARLOS RODRIGO CERDA AGUIRRE, en representación de Cristian Ignacio Cortés Cortés, en contra del Sr. Juez de Garantía de Coquimbo, DIEGO RUBÍ ARAYA.

Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. Jorquera, quien fue de la opinión de acoger la presente acción constitucional, desde que para efectos de la prescripción, la pena ha de ser considerada en concreto y no en abstracto. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Punitivo, normativa que, a propósito de la prescripción de la sanción, se refiere a "*las penas impuestas por sentencia*" y no a la naturaleza del ilícito, tal como ocurre en el artículo 1° inciso 5° de la Ley N° 18.216, lo cual denota la intención del legislador de



considerar, para tales efectos, la penalidad impuesta en concreto.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 350-2020 (Amparo).-



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por las Ministras titulares señora Marta Maldonado Navarro, señora Caroline Turner González y el Ministro suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza.

En La Serena, a nueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>